



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/55/2024.

RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCERA INTERESADA:
SARAHÚ PEÑALOZA LÓPEZ.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el recurso de inconformidad promovido por **Hugo César López Cruz**, con el carácter de representante propietario del partido político Fuerza por México Oaxaca², ante el Consejo Municipal de Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, por el que impugna el otorgamiento de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, postulada por el partido del Trabajo³.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley Electoral Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente FXM.

³ En lo subsecuente PT.

| | |
|-----------------------------------|---|
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Constitución Local: | Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Partido Actor: | Partido Político Fuerza por México Oaxaca. |
| Elección del Ayuntamiento: | Elección del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca. |
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca. |

PRIMERO. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024⁴.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁵. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

| PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 | | | |
|-----------------------------------|---|---------------------------|-----------------------------------|
| ETAPAS | | PERIODOS | |
| | Inicio del proceso electoral | 08 de septiembre del 2023 | |
| | Precampañas | Diputaciones | 16 de enero al 10 de febrero 2024 |
| | | Concejalias | 22 de enero al 10 de febrero 2024 |
| | Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalias a los ayuntamientos. | 01 al 15 de marzo 2024 | |
| | Resolución de registro de candidaturas | Diputaciones | 16 de marzo al 19 de abril 2024 |
| | | Concejalias | 16 de marzo al 29 de abril 2024 |
| | Campañas | Diputaciones | 20 de abril al 29 de mayo 2024 |
| | | Concejalias | 30 de abril al 29 de mayo 2024 |
| | Jornada Electoral | 02 de junio del 2024 | |

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁵ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO CG 24 2023.pdf>



3. Acuerdo IEPCO-CG-79/2024⁶. El veintinueve de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

4. Juicio Ciudadano JDC/197/2024 y sentencia. El nueve de mayo, Pedro Edgardo Miranda Gijón, por propio derecho y ostentándose como persona con discapacidad visual, presentó ante este Tribunal medio de impugnación a fin de controvertir el registro de Sarahú Peñaloza López, candidata postulada por el PT al *Ayuntamiento*, pues a su decir, no cumplía con la acción afirmativa de discapacidad.











Así, el trece de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano citado, resolviendo que era fundado el agravio planteado por el actor y, como consecuencia revocó el registro de la candidatura de Sarahú Peñaloza López.

5. Juicio SX-JDC-455/2024 y acumulado. El veintisiete de mayo, la *Sala Xalapa* dictó sentencia, que revocó la determinación del punto anterior, dejando sin efecto lo ordenado por este Tribunal en cuanto a la sustitución de la candidatura de Sarahú Peñaloza López y, como consecuencia determinó que dicho registro debía subsistir para el cargo y municipio ya referido.

6. Jornada electoral. El dos de junio pasado, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios, entre ellos, la *Elección del Ayuntamiento*.

⁶ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEPCO_CG_79_2024.pdf

7. Cómputo de la elección. El ocho de junio, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido FXM, al resultar ganadora de la elección, asimismo, expidió la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López⁷, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

| | | RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL | |
|--|---|---------------------------------|--|
| LUGAR SEGÚN EL NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS | CANDIDATURAS | VOTACIÓN | |
| | | NÚMERO | LETRA |
| 1) |  | 690 | SEISCIENTOS NOVENTA |
| 2) |  | 645 | SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO |
| 3) |  | 319 | TRESCIENTOS DIECINUEVE |
| 4) |  | 306 | TRESCIENTOS SEIS |
| 5) |  | 219 | DOSCIENTOS DIECINUEVE |
| 6) |  | 107 | CIENTO SIETE |
| 7) |  | 17 | DIECISIETE |
| 8) |  | 5 | CINCO |
| 9) |  | 1 | UNO |
| 10) |  | 123 | CIENTO VEINTITRÉS |
| TOTAL | | 2,432 | DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS |
| DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 1.8503% y DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 45 (CUARENTA Y CINCO VOTOS) | | | |

8. Presentación del recurso de inconformidad. El doce de junio, el *Partido Actor* presentó ante la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, escrito de demanda a fin de

⁷ https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/6_167_RP_PT/CONSTANCIA_RP/2025-2027



impugnar el otorgamiento de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, postulada por el PT.

Posterior a ello, el dieciséis de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, mediante oficio **IEEPCO-CME-RIN-02/2024**, el recurso de inconformidad descrito en el párrafo anterior, trámite de publicidad, informe circunstanciado y escritos de terceros interesados.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el Recurso de Inconformidad identificado con la clave, **RIN/EA/55/2024**, registrándolo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), turnándolo a la ponencia respectiva.

9. Cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de septiembre, se admitió el presente recurso, las pruebas y se declaró cerrada su instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora y someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

10. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque el *Partido Actor* impugna el otorgamiento de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, postulada por el PT, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDECENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

- **Irreparabilidad**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), sin embargo, este Tribunal advierte que de la argumentativa realizada por la responsable, la causal que pretende hacer valer en el presente asunto es la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, consistente en la **irreparabilidad**.

Señala que, respecto a la separación del cargo de la candidata electa Sarahú Peñaloza López, es un acto que tuvo conocimiento y no denunció en el momento oportuno, por lo que cabe precisar que los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y



consecuencias, física, materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las vulneraciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el presente medio de impugnación.

Este Tribunal considera que la causal de improcedencia hecha valer, es **infundada** por lo siguiente:

Lo anterior, ya que contrario a lo manifestado por la responsable, en el presente asunto se dirime justamente si la concejal electa Sarahú Peñaloza López, cumple o no con los lineamientos establecidos para su registro como candidata a primer concejal en el *Ayuntamiento*, de ahí que, asumir la improcedencia aducida por la responsable como cierta, implicaría un pronunciamiento de fondo previo a analizar la controversia que analiza en la presente sentencia.

En tal sentido, al no provocar un vicio de petición de principio, se estima que la causal hecha valer debe desestimarse, pues avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a la responsable en relación con la pretensión principal del *Partido Actor*, de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio de fondo en el presente asunto⁸.

CUARTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9, numeral 1, 61, 62 y 64 de la *Ley de Medios*, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad

⁸ Lo anterior cobra sustento en la razón esencial de la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.) de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE**"

responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El artículo 8 de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 7, numeral 1, de la Ley en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal, se advierte que inició el ocho de junio y concluyó el mismo día, por lo que el plazo para la presentación del presente recurso, transcurrió del nueve al doce de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda el doce de junio, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

c) Legitimación. El actor comparece en su carácter de representante propietario de FXM, ante el Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, máxime que la responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce dicha calidad.

d) Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del actor es que se revoque la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, postulada por el PT, al considerar que no cumple con los requisitos de elegibilidad para su postulación.

e) Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

f) Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la *Ley de Medios*, pues impugna la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, la cual, se dio a consecuencia del Cómputo Municipal realizado en el *Ayuntamiento*.



QUINTO. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, inciso c), de la *Ley de Medios*, señala que, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o **el candidato**, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En la especie, comparece al presente recurso de inconformidad **Sarahú Peñaloza López**, ostentándose con el carácter de concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento* y, advierte que le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del *Partido Actor*, al aducir que se mantenga la validez de la constancia de asignación de representación proporcional expedida a su favor.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del ocurso de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, el ocurso con el que comparece con el carácter de tercera interesada al presente recurso de inconformidad, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

b). Forma. El escrito de comparecencia, fue presentado ante la autoridad responsable; en él, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas; asimismo, formula una pretensión incompatible con la del *Partido Actor*.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparece como concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento*.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que la

compareciente, manifiesta un interés incompatible con la causa del *Partido Actor*, consistente en que se declare la validez de la constancia de asignación de representación proporcional expedida a su favor.

Por las razones dadas, **se le reconoce el carácter de tercera interesada.**

SEXTO. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

▪ Manifestaciones de la parte actora

El *Partido Actor* en síntesis refiere que, se vulnera el principio de exhaustividad, pues la responsable fue omisa en analizar y pronunciarse de la inelegibilidad de la candidata postulada por el partido del Trabajo, por no haber cumplido con el requisito exigido por el artículo 11, apartado segundo, de los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular emitidos por la misma autoridad responsable.

Refiere que la concejal electa, actualmente funge como Regidora de Agua Potable y Alcantarillado en el *Ayuntamiento*, contendió al cargo de presidencia municipal por el PT, en todo momento se encontró en el supuesto de elección consecutiva y debió separarse de su cargo con al menos setenta días previos a la elección.

Así, el PT fue omiso en exhibir documental fehaciente de comprobar la separación del cargo aludida y, una grave vulneración a los lineamientos y ordenamientos constitucionales la autoridad fue omisa en analizar y resolver el otorgamiento de su constancia de asignación, vulnerando el principio de exhaustividad.

Por otra parte, señala que causa una violación flagrante a los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad, la omisión del *Instituto Electoral Local*, de analizar el otorgamiento del registro como candidata a Sarahú Peñaloza López y, ha transgredido los principios rectores que rigen la materia electoral, así como también violentan lo estipulado por los artículos 115, fracción primera,



párrafo segundo y 116, de la *Constitución Federal*, 29, párrafo tercero de la *Constitución Local* y, 20, numeral 2 de la *Ley Electoral Local*, los cuales establecen que, en caso de desempeñar un cargo de elección popular y tener la intención de contender nuevamente para una elección consecutiva, deberá haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con base en lo anterior, no se cumplió conforme a lo estipulado en la normatividad en relación a la temporalidad en la que esta última debió haber renunciado a su militancia por el partido Nueva Alianza, para poder contender en la elección consecutiva, ahora por el PT, por tanto, la responsable debió estudiar la elegibilidad de la citada concejal electa.

▪ **Manifestaciones de la responsable**

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado en síntesis refiere que, deviene infundado el agravio hecho valer, ya que, actuó apegada a derecho y conforme a la normatividad, garantizando en todo momento la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partido políticos.

▪ **Manifestaciones del tercero interesado**

En síntesis, manifiesta que, al tratarse de un requisito de elegibilidad negativo, se presume por satisfecho, en virtud de que, el *Consejo General*, aprobó su registro como candidata a primer concejal en el *Ayuntamiento*, de ahí que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral Local*.

Por otra parte, refiere que, el recurrente hace referencia a los lineamientos del *Instituto Electoral Local*, no obstante, estos no pueden contravenir a lo dispuesto en la *Ley Electoral Local*, ni en la *Constitución Federal*, en ese sentido, cualquier disposición administrativa que contravenga a las citadas leyes, es inaplicable.

Así, el artículo 21 de la *Ley Electoral Local*, refiere que los regidores no están obligados a separarse de sus cargos para poder postularse a un cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento, esto claramente exime a los regidores de la obligación de solicitar licencia con setenta días de anticipación, lo anterior, al correlacionarse con lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, que dispone que el principio pro persona, favorece la interpretación que más beneficie a la persona.

En este caso, la interpretación que permite no separarse de su cargo como regidora, conforme a la Ley Electoral Local debe prevalecer, ello desde la visión de la confianza legítima, pues la disposición citada exime explícitamente a los regidores de la obligación de solicitar licencia con setenta días de anticipación, prevaleciendo sobre cualquier lineamiento administrativo que indique lo contrario.

No obstante, solicitó licencia a su cargo, con el objeto de asegurar la equidad de la contienda y transparencia en la contienda electoral, aun sin que sea exigible dado que no cuenta con facultades ejecutivas como regidora.

Por otra parte, para el supuesto de que este Tribunal llegara a estimar vinculante la norma referida por el recurrente, solicita su “desaplicación” y la inoperancia de los argumentos esgrimidos, tomando en cuenta que bajo el principio de confianza legítima y pro homine, la tercera interesada acató lo establecido en el artículo 21, numeral 1, fracción 2, de la *Ley Electoral Local*.

Refiere que, se deberá tener en cuenta que se encontraba bajo la expectativa legítima de que no tenía que separarse de su cargo, en atención a lo establecido en los artículos 3, numeral 1, inciso h); 4, numeral 3 y 11 numeral 1 de los referidos lineamientos.

Respecto a la inelegibilidad por no renunciar a su militancia, señala que en el caso, no se está ante un supuesto de reelección, sino una elección consecutiva, pues en el proceso electoral 2020-2021 resultó electa para ocupar concejalía por el principio de



representación proporcional, postulada por el partido Nueva Alianza y en el actual proceso electoral contendió por un cargo diverso, postulada por el PT, de ahí que, se trata de un supuesto diverso, más no así, una reelección como indebidamente lo interpreta *Partido Actor*.

SÉPTIMO. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN

▪ Agravios

De la lectura al escrito de demanda se advierte que el *Partido Actor*, en esencia, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- 1. Falta de exhaustividad al analizar y revisar el cumplimiento de elegibilidad.**
- 2. Omisión de analizar la separación del cargo de la concejal electa.**

▪ Metodología de estudio

Los agravios planteados por el partido actor se analizarán de manera conjunta, debido a que plantean que la responsable realizó una indebida valoración de las constancias por las que tuvo por cumplidos los requisitos para el registro de la candidata electa al *Ayuntamiento*.

Lo anterior, sin que la forma de estudio de los agravios le cause alguna afectación, ya que lo trascendente es que se estudien todos los formulados⁹.

▪ Pretensión

La pretensión del *Partido Actor* es que se declare la nulidad de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de *rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001.

Sarahú Peñaloza López, postulada por el PT.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

- **Marco normativo**

- **Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía**

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la *Constitución Federal* dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”¹⁰.

¹⁰ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria -mismas que no deben ser irrazonables-, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho¹¹.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —*concejalias de ayuntamientos*— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

➤ **Procedimiento de registro de candidaturas**

La *Ley de Instituciones* señala en su artículo 182, que corresponde a los partidos políticos, solicitar el registro de candidaturas a

¹¹ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

elección popular, en los términos que señale las leyes generales en la materia y la propia ley local.

Ahora bien, respecto de los plazos para su presentación, el artículo 185, de la ley invocada prevé que, del uno al quince de abril del año de la elección, los partidos políticos podrán registrar candidaturas.

Dicho ordinal también prevé que el *Consejo General* pueda realizar ajustes en los plazos, periodos y fechas para garantizar los plazos de registro, tal como aconteció en los acuerdos IEEPCO-CG-49/2024 e IEEPCO-CG-52/2024¹².

Así, la norma prevé en su artículo 187 que, y una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se haya cumplido con los requisitos de la ley, si de esta verificación se advierte omisión en el cumplimiento de algún requisito, se notificará al partido para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los subsane, en el entendido de que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro será desechada de plano, y en su caso no se registrarán las candidaturas que no satisfagan los requisitos precisados.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del referido plazo, el *Consejo General*, o los consejos distritales o municipales, según corresponde, sesionarán con el único objeto de registrar las candidaturas que proceda.

- **Estudio de los agravios**

En primer término, este Tribunal considera necesario establecer que, los requisitos para cumplir con los lineamientos establecidos por el *Instituto Electoral Local*, para efecto de registro a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral

¹² Visibles en los links: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf y https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf.



ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, pueden ser analizados en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro por parte de dicho Instituto, por ello, al ser impugnado corresponde a quien pretende contender como candidato desvirtuar las afirmaciones de quien cuestiona que no cumple con algún requisito para ser postulada o postulado y contender a una determinada elección.

Ahora bien, si este registro no es cuestionado, existe una presunción *iuris tantum*, que el candidato o candidata cumplió con todos los requisitos para contender y en caso de resultar electo o electa, poder ocupar el cargo de elección.

De ahí que la obligación impuesta por la ley al partido que postuló a las o los candidatos triunfadores, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de algún requisito de elegibilidad, ya no solamente se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político, ante la autoridad electoral.

Sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro y, se tuvieron por demostrados y sancionados los requisitos para el registro al que se postula, lo cual proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite y, la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Más aún, la decisión en la que se tienen por acreditados los requisitos de elegibilidad de que se trate, constituye también una

garantía de la autenticidad de las elecciones, por lo que su fuerza y valor jurídico se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, a tal grado que, la modificación de los efectos de cualesquiera de ellos, decretado con posterioridad, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral y, dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Todo lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad y, por lo tanto, se requiere para desvirtuarlo la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad.

Por lo que, los partidos políticos que soliciten el registro de un candidato o candidata ante la autoridad correspondiente, tienen la carga de acreditar que el candidato o candidata cumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que pretender postularse.

De esto, se sigue que la autoridad encargada de hacer el registro debe revisar si se satisfacen los requisitos de elegibilidad o en su caso acción afirmativa y, sólo en caso afirmativo, estar en condiciones legales de otorgarlo.

El artículo 187 sección 4, de la Ley Electoral Local dispone que, dentro del plazo de tres días, el Consejo General, Consejos Distritales y Municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan y, como se ha expuesto, tendría lugar una vez revisados los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Como sustento a la afirmación de que los partidos políticos o coaliciones están en condiciones de impugnar el registro por



considerar que el candidato no reúne algún requisito de elegibilidad, se toma como base que los representantes de los partidos políticos forman parte del *Consejo General*, Consejos Distritales y Municipales y participan con derecho a voz, los cuales deben ser convocados con la debida oportunidad, y ordinariamente se les hace entrega de los documentos correspondientes a los puntos que serán tratados en la sesión respectiva, de manera que conocen y pueden participar activamente en la conformación de los actos de la autoridad administrativa electoral.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral de las o los candidatos y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando un partido político cuestione algún requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción¹³.

En el caso, de lo argumentado y de las pruebas ofrecidas por el *Partido Actor* en su demanda, se tiene que, su pretensión es arrojar la carga de la prueba a esta autoridad, para que se allegue de los medios de prueba que acrediten o en su caso evidencien si la ciudadana Sarahú Peñaloza López -postulada por el PT- cumplió o no, con el requisito contemplado en el artículo 21, fracción II de la *Ley Electoral Local*, consistente en haberse separado de su cargo con setenta días de anticipación a la fecha de su elección.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad no puede acoger la pretensión del *Partido Actor*, porque aceptarla implicaría subrogar al partido recurrente en las cargas procesales que le impone la

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN" y, por identidad de razón, la jurisprudencia 9/2005, de rubro: "RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA".

propia normativa electoral, como es acreditar su afirmación.

Pues, si bien ofrece como prueba el oficio sin número de treinta y uno de mayo¹⁴, signado por la encargada de despacho y síndica municipal del *Ayuntamiento*, por el que se informa a la ciudadana Sarahú Peñaloza López, en su calidad de regidora que su licencia había sido aprobada mediante sesión de cabildo de fecha treinta y uno de mayo, por lo que debería presentarse el cuatro de junio siguiente, mismo que le fue notificado el mismo treinta y uno de mayo.

Dicha documental no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez respecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad que tuvo por acreditado la autoridad administrativa electora al momento del registro de la citada ciudadana, pues, aun cuando se tiene por acreditado que fue hasta el treinta y uno de mayo, que fue aprobada la licencia solicitada, ello, no es de entidad suficiente para tener por incumplido el requisito consistente en la separación del cargo en el tiempo establecido, ya que, ha sido criterio de la *Sala Superior*¹⁵ que, con la sola presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

Por tanto, correspondía al *partido actor*, aportar las pruebas idóneas a efecto de acreditar que la candidata electa no presentó su solicitud de separación del cargo en el plazo concedido para tal efecto, máxime que, como se ha expuesto, dicho registro no fue impugnado en su momento, de forma que el cumplimiento de los requisitos correspondientes adquirió el grado de presunción legal.

De esta forma, era necesario que esta presunción fuera derrotada con pruebas contundentes de valor pleno si se pretendía la nulidad

¹⁴ Visible en la foja 401 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Véanse al respecto, las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-115/2006**; la emitida en el diverso juicio **SUP-JRC-130/2006** y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración **SUP-REC-18/2006** y sus acumulados.



de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el partido recurrente.

Así, la determinación de la autoridad administrativa ya no puede revisarse al tener el carácter de presunción legal y solo el *Partido Actor* podría derrotarla con elementos probatorios, los cuales no ofreció y que pretende que sea este Tribunal quien los verifique y se allegue de elementos probatorios de oficio.

Lo anterior, pues si el *Partido Actor* buscaba acreditar sus manifestaciones con el oficio sin número signado por la encargada de despacho y síndica del *Ayuntamiento*, lo cierto es que pudo haber solicitado dicha información a partir de la aprobación del registro, y no hasta este momento, en el cual se encuentra obligado a presentar pruebas plenas y suficientes que desvirtúen la presunción ya obtenida.

Máxime que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen la posibilidad de activar acciones tuitivas de interés difuso, las cuales permiten, entre otras cosas, cuestionar los acuerdos de registro de candidaturas desde que son aprobados por la autoridad administrativa y, es en ese momento, cuando la carga probatoria recae en los partidos que postulan y no en los que cuestionan la elegibilidad.

Así, se insiste, una vez obtenido el registro de una candidatura, si el mismo queda firme, se genera una presunción de validez respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro como candidata o candidato, lo cual implica la necesidad para quien impugna la inelegibilidad de alguien por incumplir con tales requisitos, de demostrar fehacientemente que no se cumplen.

De ahí que se llegue a la conclusión que dicho motivo de disenso hecho valer resulte **infundado**, pues las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el partido actor, tendentes a controvertir la elegibilidad de la candidata Sarahú Peñaloza López, carecen de soporte

jurídico y probatorio, incumpliendo con la carga que les impone el artículo 15, apartado 2, de la *Ley de Medios* y la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Xalapa*¹⁶.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO: **Se confirma** la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa en Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo.

Notifíquese personalmente al partido actor, a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios identificados con las claves **SX-JRC-528/2021**, **SX-JDC-6690/2022**, **SX-JIN-154/2024** y **acumulados**, **SX-JRC-106/2024**, entre otros.